



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 533-H

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Definición y alcances: Fijase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, para el personal Docente de Gestión Estatal y Privada, titular, interino y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Derechos: El personal docente titular, interino o suplente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias con ajuste a lo determinado por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Vencimiento por cese: Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal docente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto.

ARTÍCULO 4º.- Beneficios previstos: Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian a continuación, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes Capítulos:

- II) Licencia Anual Ordinaria.
- III) Licencias Especiales.
- IV) Licencias Extraordinarias.
- V) Franquicias.
- VI) Justificaciones de Inasistencias.
- VII) Licencias para Suplentes.

Capítulo II Licencia Anual Ordinaria

ARTÍCULO 5º.- Requisitos para su concesión: La Licencia Anual Ordinaria se concederá con goce íntegro de haberes, por cuarenta y cinco (45) días corridos para los docentes titulares e interinos de todos los niveles, jerarquías y modalidades, siendo obligatoria su concesión y utilización dentro del período establecido por la presente norma legal:

- a) Fecha de utilización: A los efectos del otorgamiento de esta licencia, la misma deberá usufructuarse a partir de la fecha de finalización de las actividades escolares, la que será fijada por Resolución Ministerial.
- b) Transferencia: El personal directivo o docente a cargo de dirección que durante la época de vacaciones deba cumplir funciones administrativas determinadas por la Autoridad Escolar, le serán reintegrados los días trabajados cuando el docente lo solicite, siempre que las actividades escolares así lo permitan. Solo podrá justificarse la transferencia total o parcial por acto administrativo expreso.
- c) Postergación de licencias pendientes: El agente que no hubiera podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar o encontrarse en licencia por maternidad, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiera quedado pendiente y que deberá usufructuar en forma inmediata a la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 533-H.-

finalización del lapso abarcado por la postergación, y en los casos de afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiera quedado pendiente, siempre que contare como mínimo con ciento cincuenta (150) días corridos, continuos o discontinuos, de servicio activo en el año.

- d) Interrupciones: La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por maternidad, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o por razones imperiosas de servicio.

En los primeros cuatro supuestos, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuera el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo y hasta completar el período faltante correspondiente.

En el caso de interrupción por razones imperiosas de servicio por disposición de autoridad competente, el docente tendrá derecho a gozar la licencia anual ordinaria, una vez superada la situación que dio origen a la interrupción u optar por la acumulación de los días no gozados al período de licencia anual correspondiente al año siguiente.

- e) La licencia anual ordinaria deberá gozarse y no podrá ser compensada en dinero. En caso de cese de la relación laboral, se podrá y como caso de excepción, compensar en dinero, no pudiendo hacerse por más de dos licencias. El agente tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas correspondiente al año calendario en que se produce el cese de la relación laboral más el importe correspondiente al lapso de licencias del año anterior cuando el agente no hubiere gozado de ella por razones de servicio debidamente comprobadas y documentadas. No se computarán los períodos que no generan derecho a licencias de acuerdo a lo normado por el inciso f) del presente Artículo.

A los efectos de la liquidación se tomará en cuenta el sueldo básico más las bonificaciones personales, así como las inherentes al cargo que estuvieran vigentes en el período a que correspondía la licencia.

Al docente que suspenda su prestación de funciones durante el transcurso del ciclo lectivo se le determinarán los días que puedan corresponderle de licencia anual ordinaria, proporcional al tiempo trabajado, los que podrá gozar a la fecha de reintegración a las funciones u optar por acumularla a la licencia anual inmediata posterior.

- f) Períodos que no generan derecho a la licencia: Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, no generan derecho a licencia anual ordinaria. Los casos de licencia extraordinarias sin goce de haberes, se resolverán según lo establecido en el Inciso e) del presente Artículo.

Capítulo III Licencias Especiales

ARTÍCULO 6º.- Conceptos: Las licencias especiales para los docentes titulares e interinos se concederán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

- a) Por nacimiento: Al docente varón se le considerarán tres (3) días hábiles por nacimiento de hijo, con goce íntegro de haberes, y hasta 5 días hábiles si fuere prematuro o múltiple.
- b) Por Fallecimiento: El docente tendrá derecho a las siguientes inasistencias justificadas con goce de haberes por fallecimiento: 1) de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres, suegros, hermanos y nietos del docente, cinco (5) días



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 533-H.-

hábiles; 2) de abuelos propios y del cónyuge, cuñados del docente, dos (2) días corridos; 3) de tíos, primos, sobrinos y concuñados del docente, el día del sepelio. Para todos los casos el agente no necesitará acreditar requisito de antigüedad alguna.

- c) Por atención del grupo familiar: El docente gozará de hasta veintiocho (28) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario con goce de haberes, para la atención del grupo familiar declarado, pudiéndose prolongar este plazo sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días corridos.
- d) Por atención de hijos menores: El agente que tenga hijos de hasta diez (10) años de edad, en caso de fallecer la madre o la persona a cargo de los menores, tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce de haberes a partir de la fecha del vencimiento de la licencia prevista en el Inciso b).
- e) Por afecciones o lesiones de corto tratamiento: Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este término, cualquiera otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.
- f) Por guarda o tenencia con fines de adopción: A la docente que se le otorgue la guarda o tenencia de un menor con el fin de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes desde la fecha de la resolución judicial de otorgamiento por el término de noventa (90) días corridos. Si se acreditara la guarda o tenencia de más de un menor en forma simultánea se le concederá una licencia con goce de haberes por el término de ciento cinco (105) días corridos.

Al docente varón, cónyuge o conviviente, le corresponderán diez (10) días corridos, extendiéndose a quince (15) días corridos en caso de guarda o tenencia múltiple y simultánea.

En el caso que el adoptante sea un docente varón solo, la licencia a otorgar será la prevista en el primer párrafo del presente Inciso.

- g) Por Maternidad: A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Por maternidad se acordará licencia con goce de haberes por el término de ciento veinte (120) días corridos, debiendo iniciarse por lo menos 30 días antes de la fecha probable de parto diagnosticada. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto.

En caso de nacimiento múltiple o prematuro esta licencia podrá ampliarse hasta el término de ciento cincuenta (150) días corridos. En los casos de alumbramiento sin vida o muerte post-parto, la agente podrá utilizar de la licencia por maternidad hasta completar los términos dispuestos.

Inmediatamente vencidos los ciento veinte (120) o ciento cincuenta (150) días que otorga este inciso, la docente podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes.

- h) Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del docente por razones de profilaxis y seguridad, el agente será evaluado por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, el que podrá otorgarle: cambio de destino; docencia pasiva, transitoria o permanente; o licencia. En los dos últimos casos, dentro de los tres meses siguientes el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos deberá solicitar la conformación de una Junta Médica Especializada en la que tendrá intervención un médico especialista de parte.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 533-H.-

Esta Junta evaluará al docente y elaborará un informe a fin de que el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos mencionado, en función de la capacidad laborativa, recomendará al agente: a) El inicio de los trámites ante la ANSES, en el transcurso de los cuales, el docente podrá continuar en el uso de licencia o con Docencia Pasiva, b) El otorgamiento de la licencia o su continuidad, o bien el otorgamiento de Docencia Pasiva, transitoria o permanente o su continuidad, c) El Alta con reintegro del docente a sus tareas habituales. Los docentes comprendidos en a) que no accedieren al beneficio previsional por existir capacidad laborativa residual serán evaluados nuevamente por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos el que podrá efectuar las recomendaciones consignadas en b). Los casos contemplados en a) y b) estarán sujetos a evaluaciones periódicas con una frecuencia no superior a seis (6) meses.

La Licencia a la que hace referencia este Artículo se concederá por un primer período de un año continuo o discontinuo con percepción íntegra de haberes, prorrogable por un segundo período de un año con el 50 % de los haberes. Este último período podrá extenderse por tres meses más en los casos en que el docente acredite ante División Personal con no menos de noventa días corridos de anticipación a su finalización haber iniciado los trámites jubilatorios ante la ANSES.

Capítulo IV Licencias Extraordinarias

ARTÍCULO 7º.- Conceptos: Las licencias extraordinarias para los docentes titulares e interinos serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

- I) Con goce de haberes:
 - a) Por matrimonio del agente o de sus hijos: Corresponderá licencia por el término de doce (12) días corridos, al docente que contraiga matrimonio, y se concederá un (1) día hábil al docente con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.
 - b) Para rendir exámenes: Se concederá licencia por cuatro (4) días corridos por examen hasta un máximo de veintiocho (28) días corridos anuales a los docentes que cursen estudios superiores con reconocimiento oficial, Nacional o Provincial en los turnos fijados oficialmente. En caso de postergación del examen, el plazo de la licencia concedida se extenderá sólo por el día del examen.
 - c) Para actividades deportivas no rentadas: Se podrá disponer de licencias deportivas, conforme lo determinado por la Ley de Deportes en vigencia, siendo concedida sin goce de haberes en el caso de deportistas rentados.
 - d) Por participación en procesos electorales: Se otorgará licencia por el término máximo de treinta (30) días corridos, inmediatos anteriores a la fecha de la elección respectiva, a los docentes postulados candidatos o apoderados, por un partido político o alianza para la elección de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Se considerarán candidatos a todas aquellas personas que habiendo sido postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la respectiva oficialización por parte de la justicia electoral.

Igual derecho les asistirá a los candidatos y apoderados para la elección de autoridades en entidades sindicales docentes con personería gremial, y a los candidatos designados para la elección de miembros de Junta de Clasificación Docente. Se otorgarán treinta (30) días corridos, anteriores a la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

fecha de votación, a los candidatos designados para la elección de miembros de Junta de Clasificación Docente.

Los miembros designados para integrar la Junta Electoral Gremial o de Clasificación Docente, podrán hacer uso de licencia con goce de haberes, por el término que duren sus funciones, desde la constitución y hasta la proclamación de las autoridades o miembros electos.

- e) Para perfeccionamiento docente: El docente tendrá derecho a un (1) año de licencia, continuo o fraccionado, en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación que determine la presente Ley. Podrá ampliarse este término por un (1) año más sin goce de haberes.

Los derechos a esta licencia se mantendrán en tanto los cargos respectivos no titulares no sean cubiertos conforme las disposiciones legales de aplicación.

- f) Por Asistencia a Congresos: Se otorgará licencia hasta diez (10) días hábiles por año escolar, con motivo de la asistencia a Conferencias, Congresos, Simposios, Encuentros, Jornadas, Cursos u otros eventos de capacitación o perfeccionamiento docente o sindical, que se celebren en el país; con la condición de que los mismos estén relacionados con la función docente del solicitante o con la actividad sindical, cuenten además con el auspicio o aval oficial, declaración de interés nacional, provincial municipal, o solicitud de entidad gremial.

- g) Todo docente que, desempeñando actividades artísticas o culturales, deba realizar presentaciones dentro o fuera del ámbito local, con auspicio oficial y representado a la Provincia de San Juan, contará con treinta (30) días corridos continuos o discontinuos de licencia, durante el transcurso del año escolar.

- h) Por desempeño de cargos gremiales: El docente que fuere elegido para desempeñar cargos de representación gremial como miembro de Comisión Directiva de Asociación Profesional con personería gremial reconocida en el ámbito de la docencia, con funciones en sus organismos sindicales, fuera o dentro de la jurisdicción, tendrá derecho a licencia mientras dure su mandato. Estas licencias se otorgarán en forma automática, previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la organización sindical.

Los agentes que por razón de ocupar cargos electivos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejen de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus mandatos sindicales, debiendo volver al servicio dentro de los treinta (30) días de cesados aquellos. Los treinta días posteriores al cese de la función sindical son sin goce de haberes.

El periodo de tiempo durante el cual los agentes hubieran desempeñado las funciones aludidas, será considerado período de servicio activo, a todos los efectos.

La presente licencia se gozará a razón de un miembro por cada mil afiliados cotizantes o fracción mayor de quinientos. Deberán cumplimentarse los trámites previstos por el art. 35 de la Ley N° 536-A.

II) Sin goce de haberes:

- a) Por asuntos gremiales: El agente podrá gozar de estas licencias cuando fuere designado para una misión específica, por la Asociación Profesional representativa con personería gremial a la que pertenece, dentro o fuera de la jurisdicción, en el país o en el extranjero.
- b) Para acompañar al cónyuge: Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuere designado para cumplir una misión oficial en el país o en el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

extranjero, a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

c) Por traslado interjurisdiccional definitivo: El personal titular que gestione traslado interjurisdiccional definitivo podrá solicitar licencia hasta la fecha en que se concrete su ubicación en la jurisdicción de destino. Esta licencia no podrá exceder el término de un (1) año calendario, ni podrá adicionarse a ninguna otra licencia sin goce de haberes.

d) Por el ejercicio del cargo de mayor jerarquía: Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, se considerará el cargo de mayor remuneración.

El docente que fuera designado para desempeñar funciones superiores en cargo electivo o de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a solicitar licencia por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo a los treinta (30) días siguientes de finalizadas las funciones para las que fue elegido.

En ambos supuestos el período de tiempo durante el cual los agentes hubieran desempeñado las funciones aludidas, será considerado período de servicio activo a todos los efectos.

e) Por Razones Particulares: El docente gozará de licencia por razones particulares en forma continua o fraccionada en períodos no menores a treinta (30) días corridos, hasta completar doce (12) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la actividad en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. El año que concede esta licencia o fracciones del mismo no utilizados no podrán ser acumulados a los decenios siguientes. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. El período licenciado será computable por agente, independientemente del cargo y/u horas cátedra que ostente. El docente podrá limitar la licencia transcurridos treinta (30) días siempre que lo solicite con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación.

f) Por razones de estudios: Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas.

Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la actividad, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El término de licencia no utilizado en un decenio, no podrá ser acumulado a los decenios siguientes.

g) Para los miembros de Junta de Clasificación Docente: El personal docente que sea electo o designado miembro de Junta de Clasificación Docente, está obligado a solicitar licencia en las funciones titulares o interinas que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no titulares no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

Capítulo V Franquicias

ARTÍCULO 8º.- Concepto: Los agentes titulares e interinos, tienen derecho a franquicias con goce de haberes, en el cumplimiento de la jornada de labor y en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

- a) Horarios para estudiantes: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza estatal o privados, de cualquier nivel y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio educativo y por un máximo de dos (2) horas por semana.
- b) Reducción horaria para madre de lactantes: Toda docente madre de lactante, incluida en régimen de trabajo cuya jornada sea superior a tres (3) horas diarias, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su jornada de labor para atención de su hijo. Franquicia que se extenderá a dos (2) horas diarias discontinuas para las docentes que se desempeñen con cargo en las escuelas de jornada completa con cargo sujeto a dicho régimen. En ambos casos, de acuerdo a las opciones o procedimientos que establezca la reglamentación. Esta franquicia se acordará por espacio de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Este plazo podrá ampliarse en casos especiales o a solicitud de la madre, previo examen y dictamen médico realizado por el servicio médico oficial, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.
- c) Por enfermedad en horas de labor: Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el docente requiera atención médica y debiera retirarse del servicio, le será considerado el día como licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, si hubiera transcurrido menos de la media jornada de labor. Se le concederá permiso de salida sin reposición horaria si hubiere trabajado más de media jornada de labor.
- d) Por delegación escolar: Se acordará hasta un máximo de veinticuatro (24) horas mensuales y no más de seis (6) horas semanales, a los delegados internos de la Asociación Profesional con personería gremial, para actuar dentro de radio de acción para el que fue designado. A tal efecto el delegado escolar deberá acreditar fehacientemente la necesidad del permiso.
- e) Por donación de sangre: La inasistencia motivada por donación de sangre será justificada por el día que corresponda, siempre que se presente la certificación médica respectiva y no más de dos (2) veces por año.
- f) Para integrar mesas examinadoras: Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras, en establecimientos educacionales estatales o privados o en universidades y con tal motivo se produjera superposición horaria, se le justificarán hasta diez (10) días laborales en el año calendario. Deberá para ello presentar la certificación correspondiente que acredite su asistencia a las situaciones de referencia, considerándose dicha justificación como cambio de tareas.
- g) Receso escolar de invierno: El receso escolar de invierno podrá extenderse hasta quince (15) días corridos con goce íntegro de haberes siendo fijado por Resolución de la Autoridad Educativa, conforme al Calendario Escolar vigente.
- h) Compensación por Día No Laborable: Cuando el agente deba asistir a eventos sociales, culturales, pedagógicos, políticos o de otra índole, convocados por el Gobierno Escolar en días no laborables; será compensado durante el mismo ciclo lectivo, en cada oportunidad con un (1) día de asueto en el establecimiento por el que se produjo la convocatoria. Tal compensación se hará efectiva el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

primer día laboral inmediato posterior, salvo acuerdo con la autoridad inmediata superior.

- i) Cobro de Cuota Alimentaria: El docente que acredite su condición para percibir cuota alimentaria, podrá disponer de cuatro (4) días por año y no más de uno (1) por mes. Asimismo podrá utilizar para este fin, los seis (6) días laborables contemplados en el Capítulo VI-Artículo 9° - Inciso a), en cuyo caso el uso de éstos días no incidirá el concepto profesional.

Capítulo VI Justificación de inasistencias

ARTÍCULO 9°.- Concepto: Los agentes titulares interinos tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

- a) Por razones particulares: Las inasistencias por este tipo de razones se justificarán con goce de haberes hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

Capítulo VII Licencias para suplentes

ARTÍCULO 10.- Concepto: Entiéndase como suplente al docente que cubre la ausencia temporaria de un docente titular o interino. Entiéndase como suplente reemplazante al docente que cubre la ausencia temporaria de un suplente.

ARTÍCULO 11.- Enumeración: El docente suplente o suplente reemplazante tendrá derecho a hacer uso de las siguientes licencias y franquicias en la forma que se determina a continuación:

- a) Por accidente de trabajo: El docente suplente o suplente reemplazante hará uso de licencia por accidente de trabajo con los mismos alcances dispuestos para el titular o interino, sin exigencia de antigüedad.
- b) El docente suplente que acredite dos (2) o más años de antigüedad continua en el cargo y/u horas cátedra, gozará en el mismo de iguales derechos que el titular o interino.
- c) El docente suplente que no reúna los requisitos establecidos en el inciso b) pero acredite dos (2) o más años de antigüedad continua o discontinua en la docencia, o en su defecto, cuatro meses continuos o discontinuos en el ciclo lectivo, gozará de la Licencia por Maternidad o Tenencia con fines de adopción, conforme lo establece el Artículo 6°, incisos f) y g), teniendo derecho a reanudar sus tareas al término de la licencia siempre que no se hubiese reintegrado al cargo el agente titular o interino reemplazado, el cargo no hubiese sido suprimido o cubierto por un titular. Asimismo podrá gozar de treinta (30) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los siguientes conceptos: 1) Por fallecimiento: con los mismos alcances fijados en el Artículo 6° Inciso b). 2) Por enfermedad del docente, con los mismos alcances fijados en el Artículo 6° -Incisos e) y h). 3) Por nacimiento de hijo con los mismos alcances fijados en el Artículo 6° - Inciso a). 4) Por matrimonio del agente con los mismos alcances fijados en el Artículo 7° - Apartado 1 - Inciso a). 5) Por atención del grupo familiar con los mismos alcances fijados en el Artículo 6° - Inciso c). 6) Por asistencia a congresos con los mismos alcances fijados en el Artículo 7° - Apartado 1—Inciso f. 7) Por Cobro de Cuota Alimentaria: Los docentes tendrán derecho a la justificación con



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

- goce de haberes de las inasistencias en que incurrieren por motivo del cobro de cuota alimentaria hasta diez (10) días laborables por año y no más de uno (1) por mes, sin incidencia en el concepto profesional.
- d) El docente suplente que no reuniere los requisitos establecidos en los incisos b) o c), podrá gozar de diez (10) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los conceptos enumerados en el inciso c).
 - e) El docente suplente reemplazante deberá contar con una antigüedad no menor de sesenta (60) días en el cargo y/u horas cátedra para gozar las mismas licencias que el suplente contemplado en el inciso d).
 - f) Al docente suplente o suplente reemplazante en caso de cese le corresponderá el pago de haberes por Licencia Anual Ordinaria, en carácter compensatorio y en función al tiempo trabajado, el que se liquidará en la proporción de una décima parte del total de haberes percibidos en el año.
 - g) El docente suplente o suplente reemplazante gozará de las siguientes franquicias: 1) Por enfermedad en horas de labor conforme a lo establecido en el Artículo 8° - Inciso c). 2) Reducción horaria para madres de lactantes, conforme lo establecido en el Artículo 8° - Inciso b). 3) Compensación por día no laborable, conforme lo establecido en el Artículo 8° - Inciso h).
 - h) Todo suplente o suplente reemplazante que no tenga expresamente previsto un derecho mejor, tiene derecho a gozar de todas las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la presente norma pero sin goce de haberes.

ARTÍCULO 12.- Retribución: El docente titular de origen y suplente por función, gozará de las licencias que le corresponden como titular y se le liquidará la retribución correspondiente por esta situación de revista, incrementada por la diferencia que tuviera por la función.

ARTICULO 13.- Incompatibilidad: Las licencias comprendidas en el Capítulo III, "Licencias Especiales", comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. Son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. El agente queda obligado a gestionar este tipo de licencias, cualquiera fuera su situación de revista en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria que desempeñe.

ARTÍCULO 14.- Cancelación por restablecimiento: Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por restablecimiento del docente, en cuyo caso deberá solicitar reincorporación a sus funciones aun cuando no hubiere vencido el término de la licencia otorgada. El reconocimiento médico oficial es el único autorizado para disponer el alta del agente, si estimare que se ha operado el restablecimiento parcial o total antes de lo previsto, sin cuyo requisito este no podrá reintegrarse a sus tareas.

Capítulo VIII Disposiciones particulares

ARTÍCULO 15.- Acumulación de licencias: Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencidas las licencias y sus prórrogas, es decir agotados los términos que acuerda el Artículo 6°, Inciso h), no podrá utilizar una licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años consecutivos de servicio, salvo que se trate de un nuevo accidente o enfermedad, la recidiva de enfermedades crónicas no se consideran nueva enfermedad, salvo que se manifieste después de transcurridos dos (2) años de la finalización de la licencia correspondiente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 533-H.-

Cuando se trate de períodos discontinuos, se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo, supuesto a partir del cual, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere el Artículo mencionado.

ARTÍCULO 16.- Sanciones: Se considerará falta grave toda simulación efectuada con el fin de obtener licencias o justificaciones de inasistencias haciéndose pasible el docente de las sanciones que para cada caso establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 17.- Licencias extraordinarias: Las licencias gozadas a que se refiere el Capítulo IV, apartado I) no afectarán en ningún caso el derecho del docente titular e interino al cobro de la liquidación completa del período de licencia anual ordinaria que correspondiera.

ARTÍCULO 18.- Autoridad concedente: Las licencias que se refiere el Inciso e), del Apartado I), del Artículo 7º, del Capítulo IV, serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero. En las situaciones del Capítulo III y las previstas en los incisos a), b), c), d), f), g) y h) del Apartado I), del Artículo 7º, del Capítulo IV, las licencias serán concedidas a través del organismo que corresponda, por Resolución del Ministerio de Educación. Las licencias previstas en el Apartado II), del Artículo 7º, del Capítulo IV, serán concedidas mediante disposición de la dirección del área correspondiente, ratificada por la máxima autoridad ministerial en un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles de dictada la misma. La definición de los otros casos será facultad de las direcciones de los establecimientos escolares respectivos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 19.- La Ley N° 64-H y sus complementarias serán de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.